



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA EL DÍA DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

***** ORDEN DEL DIA:**

PUNTO ÚNICO.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO INCOADO A EMPLEADO PÚBLICO MUNICIPAL.

***** ACTA DE LA SESIÓN:**

En la Salón de Plenos del Ayuntamiento de Grazales, siendo las diecinueve horas del día dieciséis de septiembre del año dos mil trece, se reúnen los Sres./as. Concejales integrantes del Ayuntamiento Pleno que se relacionan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria del mismo, previa convocatoria cursada en los términos legalmente previstos.

Sres. Asistentes:

* Presidencia. Sra. Alcaldesa:

- D^a. María José Lara Mateos (PSOE)

* Sres./as. Concejales presentes:

- D. Carlos Javier García Ramírez (PSOE)

- D. Jose Antonio Calvillo Ramírez (PSOE)

- D^a M^a del Rosario Mateos Mateos (PSOE)

- D. Pedro Posada Larena (PSOE)

- D. Salvador Ramírez Rojas (PP)

- D. Raúl Campos Pazos (PP)

- D. José Benítez Montero (PP)

- D. Rodrigo González Valle (IU)

- D^a. Carmen María García Ramírez (PA)

* Sres./as Concejales ausentes:

- D. Jesús Menacho Román (IU)

Actúa como Secretario en régimen de comisión circunstancial, D. José Manuel Pérez Alcaraz, Secretario-Interventor SAT de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, previa comprobación por el Secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser celebrada en primera convocatoria, se procede a examinar los siguientes asuntos, conforme al Orden del Día incluido en la convocatoria.

PUNTO ÚNICO.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO INCOADO A EMPLEADO PÚBLICO MUNICIPAL.

Previamente la Sra. Alcaldesa-Presidenta justifica la urgencia de la inclusión del asunto en el orden del día sin dictamen de la correspondiente comisión informativa, por la necesidad de cumplir el plazo previsto para la resolución de expediente disciplinario, teniendo en cuenta que, debido al deber legal de abstención del Secretario-Interventor Municipal, ha sido necesario recabar la asistencia de



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

la Diputación Provincial de Cádiz para la comisión circunstancial de un Secretario-Interventor que levante acta de la presente sesión.

El Pleno Municipal ratifica la inclusión del asunto en el orden del día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el voto favorable de los miembros del Grupo Municipal PSOE, PA e IU y la abstención de los miembros del Grupo Municipal PP.

Seguidamente la Sra. Alcaldesa plantea al Pleno Municipal la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:**

“RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO INCOADO A EMPLEADO PÚBLICO MUNICIPAL

VISTO el expediente disciplinario incoado mediante Decreto de la Alcaldía nº 116/2013, de fecha 18 de marzo de 2013, al Sr. Secretario-Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Grazales, el cual ha sido instruido por el Técnico del Servicio de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, D. Francisco de la Torre Bononato, quien ha formulado la correspondiente propuesta de resolución, que a continuación se transcribe:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El funcionario que suscribe, finalizada la tramitación del procedimiento disciplinario incoado por Decreto de Alcaldía nº 116/2013, de 18/03/2013, al Sr. Secretario-Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Grazales, por incidente ocurrido con la funcionaria de dicho Ayuntamiento D^a Ascensión Lamela Salguero en fecha 12-11-2012, formula propuesta de resolución a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto de Alcaldía de fecha 18/03/2013, nº 116/2013 se ha iniciado procedimiento disciplinario, por los hechos que quedan descritos en el expediente, al Sr. Secretario-Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Grazales.

SEGUNDO. En el Decreto antes citado, se nombró Instructor del procedimiento a D. Francisco de la Torre Bononato y Secretario del mismo a D. Sergio Ramírez Fernández, habiéndose notificado los nombramientos a las partes interesadas y a D. Luis Taracena Barranco, Secretario-Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Grazales, al que también se notificó el 25 de Marzo del 2013 el inicio del expediente disciplinario.

El día 9 de Abril del 2013 se procedió a la aceptación del cargo de Instructor del procedimiento, acordando la apertura de la instrucción del expediente.

TERCERO. Iniciada la tramitación, se han practicado las diligencias que se han estimado oportunas para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos. En concreto, el día 12 de Abril del 2013, a las 10 horas, se ha tomado declaración al imputado que, además de prestar declaración, presentó escrito de alegaciones que han sido consideradas parcialmente, en cuanto a la prescripción de las posibles infracciones que pudieran haberse considerado en relación a D^a. Macarena Menacho Ríos.

En cuanto a no haber tomado declaración al inculcado en las diligencias previas, entiende este Instructor que ello no es necesario y ni tan siquiera conveniente para el esclarecimiento de los hechos, por lo que, conforme al artº 28 del RD 33/1986 por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado que indica: “ El órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar previamente la realización de una información reservada” y siendo así que es potestativo para el Instructor la realización de la



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

información reservada también es potestativo las actuaciones que en dicha información reservada realice, y ello sin perjuicio del derecho a la defensa que tiene y ha tenido el inculpado en la fase de instrucción en la que se le citó como inculpado y prestó declaración aportando escrito de alegaciones (folios 43 a 46 del expediente), alegaciones que fueron nuevamente aportadas en fecha 8/05/2013 (folios 58 a 61).

En cuanto a la versión de los hechos ocurridos con D^a. María Ascensión Lamela Salguero, difieren ostensiblemente de los narrados por la afectada, por lo que este Instructor ha calibrado, según su leal saber y entender, ambas versiones.

En cuanto a que la Sra. Alcaldesa tuviera que abstenerse en virtud de los artículos 28.2 a) y c) de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC, no se estima, habida cuenta que no queda acreditado existan las causas de abstención que se citan en el artº 28 citado, y que D^a. Macarena Menacho Ríos ha quedado excluida de este expediente, al considerar prescritas las posibles infracciones habidas.

Se ha tomado declaración, el mismo día 12 de Abril del 2013, a las testigos D^a Macarena Menacho Ríos (11 h 30 minutos) y D^a Ascensión Lamela Salguero (12 horas treinta minutos).

La declaración de la primera no se tiene en cuenta en este expediente habida cuenta que las posibles infracciones se consideran prescritas.

Asimismo, se solicitaron y se aportaron las correspondientes certificaciones que acreditan que a D. Luis Taracena Barranco no se le ha impuesto sanción disciplinaria con anterioridad a los hechos investigados y que no es representante sindical ni lo ha sido en el año anterior a la incoación del expediente.

CUARTO. En fecha 19/04/2013 se realizó el pliego de cargos al inculpado, que le fué notificado el día 26 de Abril del 2013, dándole vista del expediente a fin de que pudiera alegar, en el plazo de diez días, lo que estime pertinente a su defensa y aportar cuantos documentos considere de interés en este asunto, reiterando las alegaciones anteriormente indicadas que ya aportó en la testifical.

QUINTO: El 23/05/2013, se entrega al encausado copia de todo el expediente con ampliación, en 10 días a partir de la entrega, del plazo anterior de alegaciones.

SEXTO: En fecha 28/05/2013 se presenta nuevo escrito de alegaciones en el que:

- *se solicita informe sobre "las actuaciones realizadas por la instrucción tendentes a verificar, comprobar y analizar las manifestaciones efectuadas por esta parte en el escrito de alegaciones": Ante un caso como el presente, en el que se trata de una conversación entre dos personas dentro de un despacho, únicamente cabe realizar pruebas como las testificales que han sido practicadas.*
- *En cuanto a no haber podido declarar en las diligencias previas informativas, la información reservada tiene como única finalidad verificar si existen indicios para incoar o no el expediente disciplinario. Con ella se pretende evitar la incoación de expedientes disciplinarios por el simple rumor o la vaga sospecha de la comisión de un hecho sancionable, por lo que dicha información reservada consistió únicamente en un contacto con las denunciadas, mediante entrevista, para apreciar la gravedad, o no, de los hechos que se denunciaban. La información tiene por lo demás sentido que sea reservada mientras se realiza, para no perjudicar la investigación, por lo que queda al margen de toda duda, la no adquisición de la condición de interesado del actor en aquel momento, toda vez que ni siquiera se ha incoado un expediente disciplinario.*
- *Se desvirtúa, según dichas alegaciones, la presunción de inocencia: No se considera, ya que a lo largo del procedimiento se han dado numerosas facilidades para que el encausado pueda presentar las alegaciones y proposición de pruebas que considerase convenientes.*



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

- *Se argumenta, entre otros motivos, la recusación del Instructor por motivos tales como por haber prejuzgado antes de incoar el expediente disciplinario (sin basarse en los motivos de recusación legalmente establecidos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992) , o por no entregar copia del expediente completo (a pesar de que este Instructor lo ha puesto a su disposición, para que pudiera verlo y sacar copia de lo que le interesara, en el momento procedimental oportuno para, posteriormente y ante su insistencia, ordenar se le diera copia de todo el expediente ampliando el plazo de alegaciones).*
- *Se acusa al Instructor de "unir dos casos independientes y prescrito uno de ellos, a sabiendas, para dar mayor presunción de culpabilidad...". A esta acusación únicamente cabe indicar que el encausado, con su conducta, no solo en estos dos casos, sino que presuntamente en otros casos y con distintos empleados públicos municipales ha provocado que se acumulen las acciones ya que al estar un caso abierto y acumularse nuevas protestas por trato inadecuado a otra empleada pública, se trata de una misma causa que puede ser acumulada en un solo procedimiento, dentro del cual se ha constatado que uno de los supuestos estaba prescrito, y así se ha declarado. En este caso que se ha declarado prescrito, no se tendrán en cuenta las alegaciones que se presentan al respecto. Por otra parte, considera este Instructor que se está poniendo en tela de juicio su imparcialidad como funcionario público lo que entiende no es de recibo.*
- *Se solicita que en la propuesta de resolución, que debe elevarse al Pleno para su resolución, figuren de forma íntegra estas y sus anteriores alegaciones a fin de que consten literalmente en el Acta de la sesión plenaria y en el libro de actas de sesiones plenarias junto a la Resolución que se adopte. No se considera aceptable esta propuesta habida cuenta que todas sus alegaciones constan en el expediente que, estará a disposición de los Concejales conforme al artº 46.2. b) de la Ley 7/1985: "La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación". Por otra parte y conforme al artº 54 de la Ley 30/1992, los actos que limiten derechos subjetivos deben ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.*

SEPTIMO.- En fecha 03/06/2013 se presenta nuevamente escrito de alegaciones en el que se argumenta:

- *Vulneración del principio de inocencia: No se considera, habida cuenta que las frases que se argumentan son únicamente la constatación de las declaraciones de Dª Ascensión Lamela, que, en relación con las posteriores declaraciones del encausado, conforman en este Instructor el convencimiento de que se han producido los hechos de una determinada forma, y no de otra.*
- *Tilda de información "secreta" la información previa. No se considera, habida cuenta que dicha información previa consistió en una entrevista con las dos denunciantes para calibrar el alcance de los hechos y si estos merecían la incoación de un expediente disciplinario, o no.*
- *Solicitud de nuevos informes: No se considera necesario ni justificable la emisión de nuevos informes que nada aportarían a este expediente.*
- *Alegaciones relacionadas con Dª. Macarena Penacho Ríos: No se consideran habida cuenta que este expediente se ha considerado prescrito.*
- *Alegaciones relacionadas con Dª. Mª Ascensión Lamela Salguero: Se argumenta que en ningún momento cuestionó su trabajo y que esta señora saca de contexto los hechos que*



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

se relatan y en cuanto a que le solicitara una relación de sus trabajos, argumenta que fue un ofrecimiento de esta señora. No se considera.

- *La alegación relativa a que no se estime la declaración realizada relativa a que "el secretario" no le habla, si se estima, habida cuenta que posteriormente ella misma indica que no tienen contacto laboral directo.*

HECHOS PROBADOS

A partir de lo actuado en el procedimiento pueden considerarse probados, a juicio del instructor, los siguientes hechos:

El día 12-11-2012 D. Luis Taracena Barranco, con ocasión de asignar la realización de unos trabajos atrasados, a cuya ejecución no se negó la afectada, formuló una serie de preguntas a D^a M^a Ascensión Lamela Salguero como las siguientes: ¿qué hace cuando llega o si no hay llamadas?, ¿tiene una lista de tareas programadas? ¿llega a casa con dolor de cabeza?, preguntas que, unidas al tono sarcástico en que se realizaron denotan una falta de respeto y consideración hacia el trabajo de esta compañera.

Estas preguntas y actitud de D. Luis Taracena Barranco creó un estado de ansiedad en la funcionaria, que se sintió humillada, desvalorizada e infravalorada en el trabajo, llegando a romper en llanto pese a su intento de contención del mismo, lo que fue lógico ante expresiones como la de que tenía que obedecerle y que si le decía que se sentara se tenía que sentar...o que si no realizaba el trabajo tenía que justificarlo indicando por escrito las tareas que hacía en cada momento.

NORMATIVA APLICABLE

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la que se regula el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Decreto 44/2013, por el que se determinan los Organos competentes para la incoación y resolución de los procedimientos disciplinarios tramitados al funcionariado con habilitación de carácter estatal con destino en las Entidades Locales de la CCAA de Andalucía.

CALIFICACIÓN

Examinados los hechos antes descritos con arreglo a la normativa reseñada, cabe efectuar la siguiente calificación de los mismos como un incumplimiento de los siguientes preceptos:

- *artículos 54.1 de la Ley 7/2007, Estatuto Básico del Empleado Público, principios de conducta: 1º Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos .*
- *artº 8.c del Real Decreto 33/1986 Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado: se contempla en este precepto como falta leve la incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.*

En virtud de lo expuesto, vengo en formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

Al tratarse de falta leve conforme a los artículos 17 y 14. letra e) del Decreto 33/1986 Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, la sanción que el Pleno del Ayuntamiento corresponderá aplicar, si así se acuerda, es la de apercibimiento.

Conforme al artº 43 del RD 33/1998: La propuesta de resolución se notificará por el Instructor al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda alegar ante el Instructor cuando considere conveniente en su defensa.

Posteriormente y una vez se resuelvan las posibles alegaciones que puedan presentarse, la propuesta de resolución deberá ser elevada al Pleno, que es el Organo competente para resolver el procedimiento conforme al artº 3 a) del Decreto 44/2013 (BOJA de 11 de Abril/2013).

Cádiz, a 12 de Junio del 2013
El Instructor"

VISTAS las alegaciones presentadas el día 20 de junio de 2013 por el funcionario inculpado al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por RD 33/1986, de 10 de enero, que seguidamente se transcriben:

"En relación con el expediente disciplinario AJ-376-12 y vista la Propuesta de Resolución del Sr. Instructor, entregada el día 13.06.2013, se formulan las siguientes ALEGACIONES:

En relación con las manifestaciones de Da, Macarena Menacho Rios:

1.- Manifiesta la Sra. trabajadora, faltando a la verdad, que "en ningún momento me he dirigido al Sr. Secretario -Interventor con falta de respeto ni que le dijese "paso de ti"~ Mi respuesta a su negativa por no poder hacer el certificado que le solicitaba fue "bueno Luís, no pasa nada"~ Ante ello, solamente recordar que el escrito que se le remite a la trabajadora y a ia Sra. Alcaldesa está firmado por el Fedatario Público del Ayuntamiento.

2.- Manifiesta la trabajadora, faltando nuevamente a la verdad, que "él mismo fue consciente y permitió en su momento mi contratación"~ En el escrito que obra en el expediente le manifiesto a la trabajadora, recordándole, lo que establece la normativa para el acceso a la función pública y los principios fundamentales y comportamiento que deben respetar los empleados públicos, el desconocimiento de las normas no exime de su cumplimiento. Igualmente la Sra. Alcaldesa fue advertida por el que suscribe de lo que establece la normativa para el acceso a la función pública y el deber de cumplimiento de los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad para todos los que quieren acceder a la función pública.

3.- En el acuerdo de incoación, se manifiesta por el Sr. Instructor que ha recibido la trabajadora un "trato discriminatorio". En el escrito presentado se manifiesta la falta de respeto ('paso de ti') al cargo de Secretaría -Intervención (que se supone que también debería haber sido fruto de apercibimiento mediante la incoación de un expediente disciplinario, desconociéndose el motivo del trato desigual) e igualmente no es faltar a la verdad el manifestarle expresamente que su contratación no se ajustó a ningún proceso de selección, lo que si provoca un trato discriminatorio con respecto a otras persona que terminan, por lo general, consolidando las plazas en detrimento de un proceso igualitario, lo cual infringe los artículos 91 LRBRL Y 55 EBEP Y el principio de acceso en condiciones igualitarias a la función pública y lo cual es denunciabile.

El recordarle, por escrito, su forma de acceso fue, además de no faltar a verdad, para que meditara que dicha situación privilegiada en la que se encuentra no le da derecho a tratar de forma despectiva a ninguna persona (ya sean trabajadores del Ayuntamiento o ciudadanos en general) así como recordarle lo que dice expresamente la Ley de que los empleados públicos tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

Una llamada de atención ante una clara falta de respeto no puede considerarse trato discriminatorio, y más si es con la finalidad de que no vuelva a repetirse, y que independientemente de su forma de acceso a la función pública debe tener una actitud acorde al puesto de trabajo público que desempeña.

4.- Mi relación profesional con la trabajadora desde el "paso de ti" es la misma que antes_ de dicha manifestación.

En relación con las manifestaciones de Dña. María Ascensión Lamela Salguero:

1.- Es importante manifestar, en primer lugar, que no menciona la Sra. trabajadora, en ningún momento, la naturaleza y el motivo de la reunión previa que se celebró en la Alcaldía el día 12.11.2012 y que pongo de manifiesto en mi escrito de alegaciones, por si pudiera haber sido el desencadenante de su estado de nervios y su reacción exagerada ante mi persona.

2.- Manifiesta la Sra. trabajadora que "De forma inmediata y en tono sarcástico me dijo que tenía dudas del trabajo que realizo cada día ... " Pues bien, se reitera nuevamente que, no se ajusta a la verdad como describe los hechos, la primera pregunta, y en ningún tono sarcástico, que le hice (ver alegaciones presentadas por escrito de fecha 12.04.2013) fue por el volumen de trabajo diario para saber si podía encargarle el trabajo dado que lo desconozco al trabajar en las dependencias municipales de Benamahoma, ¿Marita, para saber si puedo encargarte este trabajo necesito saber antes tu volumen de trabajo diario en Benamahoma? y su reacción fue totalmente exagerada y desproporcionada con expresiones como "estás insinuando que no trabajo"~ "me estás diciendo que no trabajo"; dejándome su reacción totalmente sorprendido, pues en ningún momento, repito en ningún momento, cuestioné su trabajo o le dije que no trabajaba, preguntándole por el volumen de trabajo diario para ver si podía encargarle el trabajo, ofendiéndose enormemente por hacerle dicha pregunta. Se reitera que lo desconozco al estar trabajando en las dependencias municipales de Benamahoma.

3.- La literalidad que manifiesta la Sra. trabajadora y que el Sr. Instructor da como hechos probados no se ajusta a la realidad y, además las expresiones están sacadas fuera de contexto de la conversación y la situación privilegiada de los que han accedido a la función pública sin ningún proceso de selección y (se reitera nuevamente). Su estado de nervios era total y absoluto, a raíz de la pregunta por el volumen de trabajo diario, cualquier cosa que le decía lo interpretaba como un ataque directo. Le dije que para saber si podía encargarle el trabajo no es lo mismo que me diga que hace al día 20 oficios, escritos o registros o que solo hace 2 oficios o registros al día, que no es lo mismo tener asuntos de un día para otro acumulados o no, que no es lo mismo terminar la jornada agobiado, estresado o no, con el fin de que comprendiera por qué le formulé la pregunta del volumen de trabajo que tiene. Las preguntas formuladas, o mejor dicho ejemplos explicativos, eran aclaratorios de mi pregunta formulada. Su reacción a la pregunta (volumen diario de trabajo en Benamahoma) formulada fue totalmente exagerada y desproporcionada con expresiones como "estás insinuando que no trabajo", "me estás diciendo que no trabajo" por ello los ejemplos que le manifesté como que no es lo mismo que me diga que hace al día 20 oficios, escritos o registros o que solo hace 2 oficios o registros al día, que no es lo mismo tener asuntos de un día para otro acumulados o no, que no es lo mismo terminar la jornada agobiado, estresado o no.

4.- Se reitera que las preguntas que el Sr. Instructor da como hechos probados no tenían esa literalidad y están sacadas fuera del contexto de la conversación. Manifiesta en la propuesta de resolución que los hechos manifestados por la Sr. trabajadora son hechos probados como si hubiera estado presente en todo momento en la conversación. El Sr. Instructor ante mis alegaciones presentadas no ha contrastado las 2 versiones, no ha realizado ninguna pregunta al respecto, ¿Qué preguntas ha realizado al respecto una vez conocidas mis alegaciones? ¿Añadió alguna pregunta nueva al cuestionario que ya tenía confeccionado el día que le entregue en mano mis alegaciones?, ¿Ha preguntado el Sr. Instructor a la Sra. trabajadora cual fue la primera pregunta que le efectúe, con el debido respeto, desencadenante de todo este asunto?, ¿Ha preguntado el Sr. Instructor a la Sra. trabajadora si su respuesta fue "estás insinuando que no



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

trabajo'~ "me estás diciendo que no trabajo" ante la primera pregunta que le efectúe?, ¿Ha preguntado el Sr. Instructor a la Sra. trabajadora si los ejemplos que le puse eran para que entendiera mi pregunta ante su reacción 1. ¿Ha preguntado el Sr. Instructor a la trabajadora si los ejemplos que le puse están fuera de contexto o eran explicativos a una pregunta formulada y su reacción posterior?, ¿Ha preguntado el Sr. Instructor a la trabajadora si se encontraba en estado de excitación por la pregunta efectuada?, ¿Ha preguntado el Sr. Instructor a la Sra. trabajadora si las preguntas que ella manifiesta que le efectúe tenían verdaderamente esa literalidad y ese contexto o eran ejemplos explicativos a su reacción?, ¿Ha preguntado el Sr. Instructor a la Sra. trabajadora si eran preguntas directas sin ton ni son y sin ningún sentido? ..

5.- Manifiesta también que la obligué a sentarse y que tenía que obedecerla, que "se había impuesto..." son expresiones que no se ajustan a la realidad, interpretando cualquier palabra mía como un ataque personal, malinterpretando mis palabras o expresiones, sacándolas fuera de contexto de la conversación, todo ello debido a su estado de excitación ante la primera pregunta que le efectúe respecto a su volumen de trabajo diario. Por qué en lugar de sentirse atacada no me contestó a la pregunta efectuada, así de sencillo (poco, mucho, puedo hacer el trabajo, no puedo, tengo tiempo, no tengo tiempo...), si ella es conocedora que lo desconozco, si lo conociera, naturalmente, no se lo pregunto. Respecto a que le solicité una redacción escrita de sus labores, tampoco se ajusta a la realidad, fue la propia trabajadora la que manifestó que me pasaría por escrito información respecto al volumen de trabajo diario que realiza para saber si podía encargarle el trabajo, cosa que por cierto no ha hecho, habiendo transcurrido ya más de 6 meses del suceso (12/11/2012).

6.- Mi relación profesional con la trabajadora que presta sus servicios en las dependencias municipales de Benamahoma, desde que ocurrieron los hechos, es la misma que con anterioridad. El Sr. Instructor manifiesta que dice la trabajadora, en un primer momento, que "el Secretario no le habla" y después se contradice la Sra. trabajadora en la declaración tomada el día 12.04.2013 reconociendo que "no tienen contacto laboral directo" (como viene manifestando el que suscribe de forma reiterada, desconociendo el volumen de trabajo diario al trabajar en las dependencias municipales de Benamahoma) y añade "pero últimamente no le manda nada (Ordenanzas, Pliegos de mesas de contratación ...)", rogando concrete la Sra. trabajadora qué Ordenanzas, Pliegos de mesas de contratación ... no le he enviado últimamente.

7.- El Sr. Instructor da como hechos probados las manifestaciones de la Sra. trabajadora como si hubiera estado presente en el despacho. ¿Cuáles son mis palabras o manifestaciones para que en las pruebas testificales se saque la conclusión de hechos probados?

8.- El relato de los hechos que realiza en su escrito está exagerado y las expresiones están sacadas fuera de contexto. Si fuera verdad que le dije, con esa literalidad, "batería" de preguntas como ella manifiesta y el Sr. Instructor reproduce, tal y como lo expone y lo manifiesta, con esa dureza, verdaderamente sería para sentir vergüenza y pedir disculpas.

Estas reflexiones que realizo son fruto de la meditación y si verdaderamente el que suscribe hubiera considerado que a la Sra. trabajadora le hubiera faltado el respeto por preguntarle por el volumen de trabajo diario en Benamahoma y los posteriores ejemplos explicativos ante su reacción, le hubiera pedido disculpas y hubiera reconocido desde un primer momento mi equivocación y aceptaría un apercibimiento sin ninguna objeción, reconociendo mi error. Su reacción fue exagerada y desproporcionada a la pregunta efectuada y no le faltó el respeto. La lástima es que no exista ninguna prueba audiovisual para que la Instrucción pueda constatar la veracidad de los hechos y si verdaderamente mi comportamiento merece ser fruto de un expediente disciplinario.

Es más, al final de la conversación con la Sra. trabajadora, le expliqué que en una ocasión ante la dificultad para poder encargar un trabajo puntual y urgente en Grazales a un auxiliar-administrativo del Ayuntamiento, les reuní a todos ellos para que me indicaran la carga de trabajo (el volumen de trabajo) en ese momento, en ese día puntual, y poder encargar dicho trabajo



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

adecuadamente, sin equivocarme, a la persona que estuviera más liberada en ese momento, considerando que actúe de la forma más correcta.

Por último, y en relación con la Instrucción del procedimiento y la valoración de los hechos:

Por el Sr. Instructor se manifiesta textualmente lo siguiente "considera este instructor que se está poniendo en tela de juicio su imparcialidad como funcionario público lo que entiende que no es de recibo"~ También el que suscribe, funcionario público, considera que "no es de recibo" la apertura de este expediente disciplinario y se lo han abierto y tiene que aceptarlo. Igualmente ante dicha manifestación, el que suscribe está en su derecho de defenderse ante la gravedad que supone la apertura de un expediente disciplinario y manifestar las irregularidades que considere constatables y detectadas hacia su persona (ya provengan de la Instrucción o de la Alcaldía-Presidencia) y entiende igualmente que lo que "no es de recibo" (empleando nuevamente la misma expresión que utiliza el Sr. Instructor) es lo siguiente:

1.- En la fase previa informativa o de diligencias previas se debían haber contrastado, como mínimo, las dos (2) versiones, qué menos, con la finalidad de esclarecer los hechos (hay 2 versiones, por tanto, se tienen que conocer mínimamente las dos versiones para poder decir que ha existido una mínima objetividad, en caso contrario se dan como hechos probados desde su inicio la versión de una de las partes) de constatar indiciaria mente (no probar) la existencia o no de indicios racionales de infracción para tramitar un procedimiento disciplinario y la gravedad que ello supone para un funcionario público, máxime en cargos de enorme responsabilidad. Decantarse, sin más, desde un principio por una de las versiones demuestra nuevamente una actuación no rigurosa de investigación previa y subjetiva.

2.- Por qué se procede a la directa imputación del afectado con presunción de culpabilidad, sin posibilidad (negación) de declaración alguna en la fase de diligencias previas, cuando el Sr. Instructor manifiesta, muy bien ahora con la propuesta de resolución, que "ante un caso como el presente, en el que se trata de una conversación entre dos personas dentro de un despacho, únicamente cabe realizar pruebas como las testimoniales que han sido practicadas"~ ¿Por qué en la fase de diligencias previas no hay un trato igualitario si "se trata de una conversación entre dos personas dentro de un despacho", para contrastar mínimamente las dos versiones? y lo dice claramente y correctamente la Instrucción "únicamente cabe realizar"; más claro imposible, pero preservando el Derecho Fundamental de la presunción de inocencia, considerando la naturaleza del caso: conversación, dos personas y un despacho. ¿Por qué cuesta tanto entender a la Instrucción un razonamiento tan rotundo, tan claro y tan sencillo? Y lo he reiterado en multitud de ocasiones. Por eso, se dice que no ha existido rigurosidad, objetividad e imparcialidad y se debe dar respuesta pero una respuesta que tenga sustento. ¿Es tan difícil reconocer el error? Si no se quiere reconocer el error, al haber existido una fase de diligencias previas, como es el caso, lo que uno puede pensar es que antes de nacer el procedimiento disciplinario, en su fase previa, el inculpado ya había sido prejuzgado y máxime en un caso de esta naturaleza, se reitera: conversación, dos personas y un despacho.

3.- Que una trabajadora diga a un superior jerárquico "paso de ti" y para la Instrucción esté prescrito el hecho, que no sea una clara falta disciplinaria que tenía que haber sido fruto de apercibimiento de oficio por la Alcaldía -Presidencia, una vez puesta en conocimiento por el Secretario-Interventor de un Ayuntamiento, y, por el contrario, se insta por la Instrucción a que se apertura un expediente disciplinario a la parte contraria, dándole solución de continuidad con otro caso totalmente independiente y al cual me referiré de manera detallada a continuación. En todo caso, ¿no se debería haber incoado dos (2) expedientes disciplinarios?, o está prescrito para los 2 o no está prescrito para ninguno.

4.- Unión de un caso abierto con otro prescrito, totalmente independientes, a sabiendas, infringiéndose los derechos más elementales, para intentar dar mayor argumentación y presunción de culpabilidad. Se dice "a sabiendas" porque fue el propio Sr. Instructor el que lo manifestó el día 12.04.2013 (el día en que le hice entrega de las alegaciones en mano) que se lo había dicho a la



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

Sra. trabajadora cuando le tomó declaración en la fase de diligencias previas, que el caso estaba prescrito.

Manifiesta, ahora, textualmente la Instrucción, para intentar justificarlo de alguna forma, ante la gravedad del hecho, que "el encausado, con su conducta, no solo en estos dos casos, sino que presuntamente en otros casos y con distintos empleados públicos municipales ha provocado que se acumulen las acciones ya que al estar un caso abierto y acumularse ...", resulta sorprendente que una Instrucción pueda realizar manifestaciones tan graves, gratuitas e infundadas como estas, sin rigor alguno, sin análisis jurídico alguno, habiendo existido una fase de diligencias previas, para intentar de manera forzada dar una mínima justificación como consecuencia de haber manifestado por el que suscribe que ha unido, a sabiendas, dos casos totalmente independientes. Con sus argumentaciones la Instrucción está poniendo en tela de juicio la honorabilidad de una persona, que está protegida y amparada Constitucionalmente como un Derecho Fundamental (artículo 18.1 de la Carta Magna), dando a entender gravemente, (antes de la apertura del expediente y además sin contrastar ni verificar), que puede que mi comportamiento no sea correcto de forma continuada, de forma repetitiva, con los empleados públicos, es verdaderamente algo sorprendente que una Instrucción pueda hacer esta manifestación de esta naturaleza, gratuita, y de esta gravedad, sin análisis jurídico, para justificar por qué ha unido dos casos totalmente independientes y uno de ellos prescrito. dándoles una solución de continuidad, solicitando formalmente a la Instrucción enumere y concrete los casos de faltas disciplinarias probadas y sancionadas de las que fue conocedor para realizar tal afirmación, aunque la tilde de "presunta", durante la fase de diligencias previas en mis más de diecisiete (17) años como Funcionario con Habilitación de carácter Estatal y en mis más de trece (13) años como Secretario Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Grazales. En esa fase de diligencias previas que de forma reiterada no se está dando la información necesaria y solicitada por esta parte en defensa de sus derechos, tildándola de secreta nada menos que para el investigado, y de la cual y al amparo del artículo 18.1 de Norma Fundamental deberá emitirse ahora un informe detallado y pormenorizado como Derecho Fundamental.

Ante ello, se reitera nuevamente la recusación efectuada y ahora con mayor fundamento (y, por cierto, sin resolver, arts. 29.3 y 4 de la LRJAP, la recusación tiene que ser resuelta mediante una resolución conforme establece los citados artículos) mediante escrito de fecha 22.05.2013, en todos sus términos. A la recusación efectuada por escrito de fecha 22.05.2013, por falta de objetividad e imparcialidad como funcionario encargado de las diligencias previas hay que unir el motivo expuesto anteriormente y que el Sr. Instructor tendrá que analizar si existe algún motivo de otra naturaleza, desconocido por el que suscribe, al amparo de los arts 28 y 29 LRJAP.

5.- El que suscribe ha tenido que solicitar hasta en tres (3) ocasiones el expediente completo para ser conocedor de los escritos presentados y de las acusaciones realizadas (12.04.2013, 06.05.2013 Y 22.05.2013) Y la Instrucción dice que "ante su insistencia ordenar se le diera copia". Ahora resulta parece ser que se me dio copia del expediente por ser "pesado", por "insistencia", y no por tener derecho desde un primer momento si es que lo solicito, que es lo que rige en el Ordenamiento jurídico, desde la fecha en que lo solicito por primera vez (preceptos de carácter básicos, art 35 a), 37.8 y 42 de la LRJAP-PAC 30/92), recordar al Sr. Instructor que la primera solicitud fue el día 12.04.2013, antes de la formulación del Pliego de cargos (qué menos que poder disponer de una copia, si se solicita expresamente, de los escritos presentados antes de la formulación del Pliego de cargos o en todo caso en el mismo momento de la formulación del Pliego de cargos, ¿no se podía haber adjuntado una copia al Pliego de cargos, así de sencillo?) y la entrega fue nada menos que el 23.05.2013 una vez pasado el plazo para efectuar alegaciones y solicitar medios de prueba, esperando una y otra vez la entrega del expediente antes de la finalización del plazo concedido para alegaciones y formulación de medios de prueba, para poder analizar el mismo con detenimiento (fuera de mi jornada laborable) y de la forma procedente..., no en horario de trabajo y no quitando tiempo a mis responsabilidades laborables. Ya de por sí solo es una ofensa dolorosa la apertura de este expediente, como entenderá fácilmente la Instrucción, como para tener obligatoriamente que efectuar un desplazamiento a Cádiz en horario laborable lo que habría supuesto quitarle tiempo a mis responsabilidades en el Ayuntamiento, o aunque hubiera



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

sido la personación para ver el expediente en el propio Ayuntamiento de Grazales, yo deseaba tener copia del expediente completo para analizarlo fuera de mi jornada laborable y no tener que, en la jornada laborable, dedicar tiempo a este asunto, que no lo considero parte de mi horario de trabajo ¿No tenía derecho a tener copia del expediente o por lo menos de los escritos presentados por las trabajadoras desde que lo solicito la primera vez para su conocimiento? ...

Es más, el Sr. Instructor manifiesta "a lo largo del procedimiento se han dado numerosas facilidades para que el encausado..." ¿Numerosas facilidades si hasta en tres (3) ocasiones he tenido que solicitar el expediente y desde la primera solicitud transcurre más de un (1) mes? ¿Cuántas veces tenía que haberlo solicitado? .. sin entrar nuevamente a valorar la fase de diligencias previas y las inexistentes facilidades dadas a esta parte en dicha fase para haber conocido mínimamente los escritos presentados.

6.- La Instrucción ha negado desde un principio de forma reiterada a informar de las actuaciones realizadas en las diligencias previas ('no es necesario'; 'ni tan siquiera conveniente'~..), tildándolas desde un principio de secretas (no por el que suscribe como manifiesta en la propuesta de resolución, sino por la propia Instrucción con su negativa reiterada) y para ahora manifestar tan sólo, después de citar la jurisprudencia existente al respecto, que "consistió en una entrevista", "consistió únicamente en un contacto" lo cual es cómo no decir nada (sin tener sentido después de tanta negativa al respecto, "no es necesario"; "ni tan siquiera conveniente ya que es conocido por el que suscribe (Documento de fecha 25.02.2013 "tomada declaración el d/a 21-03-2013').

Sigue sin informarse del contenido de las actuaciones realizadas para mi defensa, ¿En qué consistió la entrevista si ya conocía los escritos presentados por las trabajadoras?, ¿Cuáles fueron las preguntas formuladas y las respuestas dadas?, ¿Qué comprobaciones efectuó al respecto para comprobar objetivamente la veracidad de todas las respuestas?, ¿Qué valoración hizo de las mismas sin conocer mínimamente la otra versión y contrastar mínimamente las manifestaciones que pudiera realizar la otra parte?, ¿Qué tipificación hizo de las conductas ... ?, ¿Qué valoración hizo de la prescripción?, ¿Qué comprobaciones y averiguaciones efectuó para interpretar ahora, de manera forzada, que existía una solución de continuidad?, ¿Qué valoración hizo del denunciado o mejor dicho qué juicio de valor tenía del denunciado y en base a que manifestaciones para ahora decir y manifestar gratuitamente que existía una solución de continuidad?, ¿Qué verificaciones efectuó, qué comprobaciones realizó?, ¿Analizó las consecuencias de la apertura de un expediente disciplinario en un funcionario público con habilitación de carácter estatal (FHCE), y lo que ello ya de por sí supone, sin contrastar mínimamente las versiones, sin realizar mínimamente las comprobaciones, sin constatar mínimamente la existencia de la solución de continuidad poniendo en tela de juicio la honorabilidad de una persona? ¿Por qué no da respuesta a la pregunta formulada en mi documento de alegaciones de fecha 22.05.2013: "Igualmente se solicita a la Instrucción se informe de los motivos por qué en la fase previa informativa se consideró innecesario o contraproducente tomar declaración, mínimamente, a una de las partes (la que suscribe) .../... y negándose la posibilidad de defenderse a esta parte para dar su versión de los hechos y queriendo conocer sólo y exclusivamente la otra versión ..., e instándose, como se ve, a la Alcaldía para que se procediera a la imputación directa, sin analizar sus consecuencias ... "? ... Se reitera que decantarse. sin más. desde un principio por una de las versiones demuestra nuevamente una actuación poco rigurosa, o mejor dicho, arbitraria y subjetiva.

7.- El Sr. Instructor también me manifestó el día de la entrega de mis alegaciones en mano, y lo cual fue verdaderamente sorprendente, que en qué situación quedaría él si no hay un apercibimiento y en el futuro hay una falta disciplinaria contra mi persona. No obstante, también es verdad, que antes de hacer tan desafortunado comentario dijo que no se le interpretaran mal sus palabras. Mi respuesta, como recordará el Sr. Instructor, fue "qué me estas contando, o sea, que si hay una persona enjuiciada por robar un supermercado y no hay pruebas concluyentes contra él, ¿el Juez va a dictar Sentencia condenándole por si se le ocurre robar en el futuro un supermercado? Si soy culpable que se me condene con todas las consecuencias como si hay que suspenderme de empleo y sueldo, pero si no soy culpable que no se me condene" y su respuesta



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

fue "de acuerdo". Dicho comentario desafortunado podría ser objeto de una larga y detallada exposición, no obstante me limito en este momento a que se incluya en los motivos de recusación.

8.- También me manifestó la Instrucción el día de la entrega de mis alegaciones en mano, que la Sra. Alcaldesa le llamó durante la fase de diligencias previas hasta en cinco (5) ocasiones para que se me abriera el expediente disciplinario, no respondiendo el Sr. Instructor a la pregunta que le efectúe en mi escrito de fecha 22.05.2013: "se solicita igualmente a la Instrucción se informe si para la apertura del expediente disciplinario su actuación en la fase previa informativa ha sido totalmente objetiva e imparcial sin injerencias (presiones) externas de ningún tipo que hayan podido provocar o alterar su falta de objetividad e imparcialidad tendentes a la apertura del expediente a toda costa". ¿Por qué no da una respuesta expresa a esta pregunta y ni siquiera realiza el más mínimo comentario? Si, a entender de la Instrucción, no existió ninguna interferencia dígame expresamente para el conocimiento del inculpado en defensa de sus derechos.

Si se insta por la Alcaldía a la apertura de diligencias previas, no se considera correcto llamar nada menos que cinco veces al Sr. Instructor en la fase de diligencias previas diciéndole lo que tiene que hacer y pudiendo, con ello, interferir en su actuación investigadora y además dándose los claros motivos de abstención que reflejo en mis alegaciones de fecha 12.04.2013. ¿Por qué ese interés con respecto, exclusivamente, a una de las partes que está siendo investigada?, ¿y por qué no hay interés con respecto a la otra parte que ni siquiera es fruto de apercibimiento de oficio? ... Recordar nuevamente mis alegaciones de fecha 12.04.2013 en el que manifiesto de los motivos por los que debía de haberse abstenido la Sra. Alcaldesa y que no da respuesta debidamente el Sr. Instructor sin analizar una por una. Qué motivos no se dan de la abstención en relación con la trabajadora Da. María Ascensión Lamela Salguero, la amistad íntima o/y el cargo institucional. Solamente menciona a una trabajadora.

9.- El Sr. Instructor declara hechos probados desde el inicio y durante todo el procedimiento del expediente, sin haberme tomado ni siquiera declaración en la fase de diligencias previas, con expresiones respecto a la trabajadora Da. María Ascensión Lamela, como "estos si se han producido", "hay suficientes evidencias", "fuera de toda duda razonable", "realización de la batería de preguntas", "formuló una serie de preguntas" "tono sarcástico en que se realizaron"~.. Vulneración flagrante, como se ve, del principio de presunción de inocencia, derecho fundamental que recoge nuestra Constitución Española, dando presunción de veracidad a todo lo que manifiesta. en su terminología y hasta en su tono (tono sarcástico) como hechos probados sin el menor género de duda.

Añade en la Propuesta de Resolución que "este Instructor ha calibrado, según su leal v saber entender ambas versiones" y añade "con las posteriores declaraciones del encausado, conforman en este Instructor el convencimiento...". Pues bien, ¿a qué declaraciones se refiere?, ¿de que pruebas concluyentes dispone para efectuar la calibración? Dígame exactamente qué declaraciones, enumérelas correlativamente, dado que las desconozco. Realizar dicha manifestación sin concretar es cómo no decir nada, rogando manifieste expresamente a qué declaraciones se está refiriendo.

El que suscribe, funcionario público, también puede manifestar que, según su leal y saber entender, el Sr. Instructor no ha calibrado correctamente o no ha contrastado correctamente las declaraciones o que las ha calibrado erróneamente. Para mayor abundamiento el que suscribe, funcionario público, también puede manifestar que, según su leal y saber entender, el Sr. Instructor desde el inicio, al no constatar la existencia de un error manifiesto como es la toma de declaración a ambas partes, se había decantado exclusivamente por una versión y por eso no toma declaración en la fase de diligencias previas a la otra parte, en ningún momento, para contrastar mínimamente los hechos, o es más, también puede manifestar que, según su leal y saber entender, el Sr. Instructor ante la manifestación desafortunada de que en qué situación quedaría el Sr. Instructor si no hay un apercibimiento y en el futuro hay una falta disciplinaria contra mi persona, ya había desde la apertura del expediente disciplinario o mejor dicho desde la fase previa, y en el grado que fuera y lo cual tendrá que ser objeto de análisis por la Instrucción, prejuzgado y



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

sancionado al inculpado y por eso no se contrastaron mínimamente las dos versiones en la fase de diligencias previas y máxime en un caso como este en el que manifiesta el Sr. Instructor "ante un caso como el presente, en el que se trata de una conversación entre dos personas dentro de un despacho, únicamente cabe realizar pruebas como las testificales que han sido practicadas" o mejor dicho tendría que haber dicho que no han sido practicadas en la fase de diligencias previas que es esencial para no efectuar una imputación en falso y lo que ello conlleva, por si solo C'pena de banquillo") a lo cual ya se ha hecho mención en los anteriores escritos.

Se trata de la existencia de pruebas concluyentes, ante la gravedad de la apertura de un expediente disciplinario, dado que se puede sancionar a un funcionario público (FHCE) mediante una apreciación meramente subjetiva. Dígame exactamente a qué declaraciones hace referencia en su Propuesta de Resolución, enumérelas correlativamente, dado que las desconozco. Realizar dicha manifestación sin concretar es igual que no decir nada y esto, como es fácil de entender, no es admisible.

10.- En definitiva, estoy en mi Derecho de manifestar las irregularidades que he detectado durante el procedimiento y se tiene que dar respuesta motivada y fundamentada, es decir, jurídica, al las mismas y máxime en un expediente de esta naturaleza y gravedad que supone para un funcionario público, Funcionario con Habilitación de Carácter Estatal. Si existe falta de rigor, falta objetividad o falta de imparcialidad, existe y se puede manifestar, provenga de donde provenga, y si no existe o estoy equivocado en mis manifestaciones y argumentaciones que se me demuestre con pruebas, de manera fundamentada y motivada, con argumentos jurídicos. Estamos en un Estado de Derecho y no se trata de si es "de recibo" o no es "de recibo" (la fase de Instrucción es una fase esencial del procedimiento administrativo, independientemente de la persona física que la realice, y como tal puede ser objeto de cuestiona mientas y alegaciones al amparo de las disposiciones legales vigentes, en caso contrario estaríamos hablando de un estamento cerrado e incuestionable en nuestro Ordenamiento Jurídico), se trata de CONSTATAR si ha existido rigurosidad, objetividad, imparcialidad y se debe dar respuesta argumentada y fundamentada a las alegaciones formuladas, una por una a todas ellas sin excepción en defensa de mis derechos.

En definitiva, y lo que constatamos de la Instrucción (como parte esencial del procedimiento, independientemente de la persona física que la lleve, y que, como es natural, puede ser objeto de abstención y recusación) es la falta de rigor, la falta de objetividad, la falta de imparcialidad: el no contrastar mínimamente las dos versiones en la fase de diligencias previas en un caso como este (conversación de dos personas en un despacho como manifiesta la Instrucción. ¿Entonces qué finalidad tenía la fase de diligencias previas?), la negativa a entregar copia del expediente desde un principio ("insistencia", palabras textuales), el no responder a todas las preguntas formuladas, la unión de un caso prescrito y cerrado con otro abierto totalmente independientes, a sabiendas, y el manifestar ahora que existen "presuntamente" otros casos para justificar de alguna manera la unión de dos casos totalmente independientes y prescrito el primero, poniendo en tela de juicio la honorabilidad de una persona, dándole una solución de continuidad habiendo existido una fase de diligencias previas, habiendo existido, además, se reitera, una fase de diligencias previas-para constatar si existe esa solución de continuidad poniendo en tela de juicio la honorabilidad de una persona..., el manifestar en la propuesta de resolución que los hechos manifestados por la Sr. trabajadora son hechos probados como si hubiera estado presente en todo momento y después añadir "ante un caso como el presente, en el que se trata de una conversación entre dos personas dentro de un despacho, únicamente cabe realizar pruebas como las testificales que han sido practicadas". ¿Cuáles son mis palabras o manifestaciones para que en las pruebas testificales se saque la conclusión de hechos probados a todo lo que manifiesta, en su terminología y hasta en su tono (tono sarcástico) como hechos probados sin el menor género de duda? Llegando incluso a manifestar el Sr. Instructor "fuera de toda duda razonable" lo cual es verdaderamente sorprendente atendiendo a la naturaleza del caso concreto: una conversación, dos personas y un despacho.

La Instrucción ante mis alegaciones presentadas no ha contrastado correctamente las 2 versiones, es más, no ha realizado ninguna nueva pregunta al respecto, ¿Qué preguntas ha realizado al respecto una vez conocidas mis alegaciones? ¿Añadió alguna pregunta nueva al cuestionario que



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

ya traía confeccionado desde Cádiz, después de leer mis alegaciones que le entregué en mano?, ¿Ha preguntado el Sr. Instructor a la Sra. trabajadora cual fue la primera pregunta que le efectúe, con el debido respeto, desencadenante de todo este asunto o es que directamente, sin ton ni son, la llamo para efectuarle un "batería" de preguntas sin sentido?, ¿Ha preguntado el Sr. Instructor a la Sra. trabajadora si su respuesta fue en tono agresivo, en tono enfurecido, "estás insinuando que no trabajo", "me estás diciendo que no trabajo" ante la pregunta que le efectúe?, ¿Ha preguntado el Sr. Instructor a la Sra. trabajadora si los ejemplos que le puse eran para que entendiera mi pregunta ante su reacción exagerada y para calmarla? ¿Ha preguntado el Sr. Instructor a la trabajadora si los ejemplos que le puse están fuera de contexto o eran explicativos a una pregunta formulada y su reacción posterior?, ¿Ha preguntado el Sr. Instructor a la trabajadora si se encontraba en estado de excitación por la pregunta efectuada?, ¿Ha preguntado el Sr. Instructor a la Sra. trabajadora si la preguntas que ella manifiesta que le efectúe tenían verdaderamente esa literalidad y ese contexto o eran ejemplos explicativos a su reacción?, ... Son multitud las preguntas que se podían haber formulado por el Sr. Instructor después de leer mis alegaciones. Para declarar "hechos probados" tiene que haber pruebas concluyentes y que no den lugar a la más mínima duda... ¿Cuáles son mis respuestas a las preguntas formuladas por el Sr. Instructor para que declare los hechos como probados? ¿Cuáles son las pruebas concluyentes que existen?

Le ha preguntado el Sr. Instructor a la trabajadora, ¿por qué en lugar de sentirse atacada no le respondió al Secretario a la pregunta efectuada, así de sencillo (poco, mucho, puedo hacer el trabajo, no puedo, tengo tiempo, no tengo tiempo...), si ella es conocedora que el Secretario lo desconocía y lo desconoce? Recordar que en la Propuesta de Resolución el Sr. Instructor manifiesta que "posteriormente ella misma indica que no tienen contacto laboral directo", por tanto, era razonable dicha pregunta, efectuada con el debido respeto, para saber si podía encomendarle el trabajo. Ya he explicado anteriormente que en una ocasión ante la dificultad para poder encargar un trabajo puntual y urgente en Grazales a un auxiliar-administrativo del Ayuntamiento (no en las Dependencias municipales de Benamahoma), les reuní a todos ellos para que me indicaran el volumen de trabajo en ese momento, en ese día puntual, y poder encargar dicho trabajo adecuadamente.

Por eso, le solicité al Sr. Instructor, sin tener conocimiento aun del expediente ni de los escritos presentados, "Informe de las actuaciones realizadas por la Instrucción tendentes a verificar / comprobar / analizar / estudiar las manifestaciones efectuadas por esta parte en el escrito de alegaciones que se adjunta (y que se presentan por tercera vez), en su derecho de defensa / manifestaciones / alegaciones que no tuvo la oportunidad de decir o manifestar en la fase de diligencias previas informativas al no haberse tomado declaración a esta parte para contrastar, mínimamente, las versiones de ambas partes". Decantarse, sin más, desde un principio por una de las versiones demuestra una actuación totalmente subjetiva sin calibración alguna a mi leal y saber entender.

Por último, otra reflexión muy importante que hago y deberá ser objeto de análisis por la Instrucción, es si un Secretario-Interventor de un Ayuntamiento no puede dirigirse, con el debido respeto, a un auxiliar-administrativo para preguntarle, antes de encargarle una tarea, por su volumen de trabajo, dado que ello supone insinuar automáticamente que no trabaja o decir en tono sarcástico que no trabaja y puede conllevar automáticamente la apertura de un expediente disciplinario en función de la reacción del trabajador, que, en definitiva fue el desencadenante de este suceso, la reacción del trabajador a la pregunta correctamente formulada y la interpretación que hizo de la misma ("estás insinuando que no trabajo"~ "me estás diciendo que no trabajo"), así como la interpretación que hizo al intentar explicarle el motivo de la pregunta, ni más ni menos, interpretando cualquier explicación como un ataque directo. ¿Se deduce de todo esto que no se le puede preguntar a un trabajador, con el debido respeto, por su volumen de trabajo, por si acaso puede sentirse (utilizando su terminología) "humillado", "desvalorizado" e "infravalorado" en su trabajo dependiendo del momento en que se encuentre y la interpretación que haga?

Por todo ello, SE SOLICITA:



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

El sobreseimiento del expediente disciplinario y archivo de las actuaciones practicadas por los motivos anteriormente expuestos en la parte expositiva. En la propuesta de resolución definitiva, para su debida constancia en el Acta de la sesión plenaria y en defensa de mis derechos deberán figurar expresamente y de forma detallada todas las alegaciones presentadas, solicitando expresamente que de la propuesta de resolución definitiva se me entregue una copia de la misma, para conocimiento del que suscribe, antes de su resolución por el Pleno de la Corporación Municipal.

Independientemente del sobreseimiento así como de la prescripción del expediente disciplinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 97, de carácter básico, del Estatuto Básico del Empleado público, Ley 7/2007 de 12 de abril, que se proceda a la resolución de la recusación ya dar respuesta a todas y cada una de las alegaciones formuladas, en defensa de mis derechos, mi profesionalidad y mi honorabilidad ante la falta de rigor y objetividad que he tenido que padecer en todo este procedimiento, realizándose las diligencias procedentes tendentes a su clarificación en defensa de mis derechos y dándose respuesta a todas y cada una de las preguntas formuladas.

Por último, se reitera igualmente que en dicho Pleno y como parte afectada debo abstenerme de participar, debiéndose proceder al nombramiento de un Secretario Accidental para asesoramiento jurídico de la sesión y levantamiento de acta y para lo cual se inste por la Instrucción a la Alcaldía-Presidencia para que se proceda ya a dicho nombramiento solicitándose asistencia a los Servicios de asistencia a municipios de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

Atentamente.

En Grazales (Cádiz), a 20 de Junio de 2.013."

VISTOS el pliego de cargos, así como la propuesta de resolución y alegaciones anteriormente transcritas, y lo dispuesto en los artículos 45 y ss. del RD 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario, y

CONSIDERANDO que la competencia para la resolución del procedimiento corresponde al Pleno Municipal, de conformidad con lo establecido en el art. 3.a) del Decreto 44/2013, de 2 de abril, por el que se determinan los órganos competentes para la incoación y resolución de los procedimientos disciplinarios tramitados al funcionariado con habilitación de carácter estatal, con destino a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone al citado órgano la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Aceptar la propuesta de resolución formulada por el Instructor, por considerar sus razonamientos más fundados que las alegaciones presentadas y, en consecuencia, y en base a hechos declarados probados y su calificación, imponer al Secretario-Interventor de este Ayuntamiento, D. Luís Taracena Barranco, la sanción de apercibimiento, por la comisión de una falta leve de "incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados" contenida en el artículo 8.c) del RD 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario.

SEGUNDO.- No habiéndose adoptado medida provisional alguna no procede hacer declaración sobre las mismas.

TERCERO.- Notifíquese al funcionario inculcado así como a la denunciante."

Por el Secretario-Interventor SAT se indica que el Pleno Municipal, a la vista del pliego de cargos, que consta en el expediente, de la anterior propuesta de resolución y de alegaciones presentadas por el inculcado, ha de resolver el procedimiento, determinando la existencia o inexistencia de responsabilidad, sin bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Régimen



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA-BENAMAHOMA
(CÁDIZ)

Disciplinario, aprobado por RD 33/1986, de 10 de enero, también podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que resulten imprescindibles para la resolución. En cualquier caso, la resolución habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

Inicia el debate el Sr. Portavoz del Grupo Municipal PP quien manifiesta que debería haberse celebrado, al menos, una reunión previa con los Portavoces de los Grupos, razón por la cual anuncia la abstención de su Grupo.

La Sra. Portavoz del Grupo PA manifiesta que opina lo mismo que el Sr. Portavoz del Grupo PP, y anuncia su abstención.

Por último, la Sra. Alcaldesa señala que no va a valorar los votos de la oposición, al igual que no debe valorarse la actuación del equipo de gobierno ya que se trata de resolver el expediente que ha sido instruido por un funcionario de la Diputación de Cádiz.

Finalmente, finalizado el debate y sometido el asunto a votación, el Pleno Municipal **ACUERDA** aprobar la propuesta anteriormente transcrita, con el siguiente detalle de votos:

Votos a favor:

- Grupo Municipal PSOE (5 votos): D^a. María José Lara Mateos, D. Carlos Javier García Ramírez, D. Jose Antonio Calvillo Ramírez, D^a M^a del Rosario Mateos Mateos y D. Pedro Posada Lerena.

Votos en contra:

Un hubo.

Abstenciones:

- Grupp Municipal PP: D. Salvador Ramírez Rojas, D. Raúl Campos Pazos y D. José Benítez Montero
- Grupo Municipal IU: D. Rodrigo González Valle
- Grupo Municipal PA: D^a. Carmen María García Ramírez.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, la Sra. Alcaldesa levanta la sesión, siendo las diecinueve horas y veinte minutos del día al comienzo indicado. De lo que como Secretario doy fe.

Vº Bº
LA ALCALDESA,

EL SECRETARIO
en comisión circunstancial,

Fdo. María José Lara Mateos

Fdo. José Manuel Pérez Alcaraz.